



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00412-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ CAMPO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Tema: Reliquidación de pensión I.P.C en actividad

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El señor **CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ CAMPO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, presentó

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 20183170630181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 09 de abril de 2018** mediante la cual la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional negó al demandante el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo comprendido de 1999 a 2004.

Declarar la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 y 4158 de 2004 que fijaron el sueldo del demandante durante el periodo 1999 a 2004, por debajo del índice inflacionario, ocasionando un detrimento en el poder adquisitivo de su salario que se refleja en la actualidad y por lo tanto transgrede los derechos constitucionales al igual que el mandato Constitucional dispuesto en la sentencia C-931 de 2004.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste y reliquidación de la asignación o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual, como factor salarial, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario o sueldo básico, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1999 a 2004, inaplicando por excepción de inconstitucionalidad (fundamentada en el artículo 4 y 53 de la Constitución Política, y la Ley 4ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional), los Decretos 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita se establezca la nueva base de liquidación salarial, o sueldo básico como factor salarial, debidamente ajustada; y se aplique desde el año 2005 hasta la fecha en la cual se efectuó su retiro del servicio activo, de acuerdo a los reajustes anuales ordenados con base en el IPC, emanado por el DANE.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del acto administrativo No. **CREMIL 43679 consecutivo No. 2018-42759 de 26 de abril de 2018**, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al demandante el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el reajuste del Ejército Nacional al sueldo básico, adicionando la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo comprendido entre 1999 a 2004.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Cremil a realizar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor hasta la fecha, teniendo en cuenta la indexación del salario que sirvió de base para el reconocimiento y

liquidación de la prestación que actualmente devenga, sin olvidar todos los factores salariales. Finalmente, reajustar la asignación de retiro del demandante en un 5.81% a partir de su reconocimiento.

Adicionalmente solicitó se ordene el reconocimiento del retroactivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la prestación, como también la condena en costas a la parte demandada.

2.2. Hechos:

- a.** El señor Sargento Viceprimero Carlos Eduardo Domínguez Campo, prestó sus servicios al Ejército Nacional percibiendo como remuneración, un salario mensual, el cual de acuerdo a la Constitución y ley, no conservó en los años 1999, 2001, 2001, 2003 y 2004 los aumentos del IPC.
- b.** Durante el periodo 1999-2004, el actor recibió reajustes anuales de sueldo por debajo de los índices de inflación acumulando un detrimento en el poder adquisitivo de su grado actual.
- c.** A partir del año 2005, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ha venido efectuando los reajustes de acuerdo con los decretos emanados por el Gobierno Nacional, los cuales han sido iguales o superiores al IPC.
- d.** El demandante se retiró del servicio activo el **22 de marzo de 2013** con el grado de Sargento Viceprimero de acuerdo con la Resolución No. 122 de 22 de enero de 2013, expedida por el Ejército Nacional.
- e.** Por medio de la **Resolución No. 1202 de 21 de marzo de 2013**, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a partir del **23 de marzo de 2013** en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado incluyendo las siguientes partidas computables: prima de actividad 49.5%, prima de antigüedad 16%, subsidio familiar en un 35% y prima de navidad.
- f.** Indica el actor que su asignación de retiro está actualmente afectada por un detrimento acumulado del 5.8% como consecuencia de no haber recibido su salario en actividad con los aumentos mínimos del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; situación que no está en la obligación de soportar, pues Gobierno debió haber aumentado en el sueldo los años referenciados teniendo en cuenta la Ley 4ª de 1992.
- g.** Indicó que el 20 de marzo de 2018, bajo el radicado No. 20181120994112 presentó petición ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin

que se le reajustara y reliquidara su asignación básica o sueldo básico que recibió en actividad, la cual fue contestada a través de Oficio No. 20183170630181 de 09 de abril de 2018, de forma desfavorable.

- h.** Igualmente indicó que realizó petición el día 18 de abril de 2018, bajo el radicado No. 201800436-0000000-000 a Cremil, solicitando que la entidad realizara las gestiones necesarias con el fin que se reajustara y reliquidara la asignación de retiro del actor conforme al IPC y a la Ley 4ª de 1992; petición que fue atendida desfavorablemente por la entidad a través de Oficio No. CREMIL 43679 de 26 de abril de 2018.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: constitucionales contempladas en los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 44, 48, 53, 90 y 150, y de rango legal la Ley 4ª de 1992, Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.

En su **concepto de violación**, estima que la negativa de la entidad a la aplicación de las normas de orden legal que considera infringidas es constitutiva de la violación a los artículos de la constitución mencionados; pues la misma, ha violado los preceptos Constitucionales y legales, al permitir que los salarios devengados por los miembros de las fuerzas militares sean por debajo del IPC de cada uno de los años demandados. Es por ello que las altas Cortes han mencionado en diversas ocasiones que los trabajadores les asisten derecho a que el aumento del salario asegure el mantenimiento de su poder adquisitivo.

Por lo anterior sostuvo que todos los preceptos fueron incumplidos por el Gobierno, en consideración a que durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, no se reajustó el salario con porcentajes iguales a la inflación, sino que se reconocieron porcentajes de reajuste muy por debajo de este índice inflacionario, causando el correspondiente detrimentos al poder adquisitivo de lo devengado por el demandante.

Indicó que el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, obliga al gobierno Nacional a aumentar cada año, o en lapso no superior, los salarios de los empleados, y que el artículo 13 de la citada ley obligó a crear una escala gradual porcentual destinada a nivelar los salarios del personal activo y retirado.

Finalmente concluye el actor que el Gobierno debe garantizar el derecho del trabajador a recibir una remuneración mínima vital y móvil, es decir, recibir una actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos de conformidad con el índice acumulado de inflación, apartando las partidas computables para tal fin.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 3 de octubre de 2018, por medio de auto de fecha 1 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia

por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha *1 de julio de 2019*, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se observa que las entidades demandas contestaron la demanda en tiempo, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, presentando excepciones tanto previas como de mérito tal como se pasará a reseñar en el acápite siguiente. Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 16 de abril de 2021, el Juzgado corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición a la demandada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

La entidad demandada, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que la prima de actualización se consagró como un factor adicional al sueldo básico por una vigencia entre los años 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; agregó que la misma fue establecida con carácter temporal, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta la consolidación de la escala gradual porcentual única estatuida en la Ley 4ª de 1992.

Finalmente, indicó que la Sala Plena del Consejo de Estado, ha proferido fallos en segunda instancia y en los recursos extraordinarios de súplica, dentro de los cuales ha fijado su criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declarar probadas las siguientes:

- Caducidad de la acción: se declaró no probada en auto de fecha 15 de julio de 2020.
- Prescripción del derecho

2.5.2 Oposición a la demandada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible en el expediente, donde se opone a las pretensiones, debido a que considera que la reliquidación de los salarios pretendida por el demandante es improcedente dentro del contexto normativo que regula la materia, por cuanto dichas normas hacen extensivos los beneficios de la Ley

100 de 1993, únicamente el reajuste de pensiones y no al pretendido incremento en servicio activo.

Expresó que el demandante hasta el año 2006 se encontraba en servicio activo, por lo que sus incrementos salariales se hicieron de acuerdo a los decretos del Gobierno Nacional, esto es, con base al principio de oscilación, aplicable a los miembros de las fuerzas Militares y la Policía.

Señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el reajuste pensional con fundamento en el IPC les resulta aplicable a los miembros de la Fuerza pública, más favorable que la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los decretos que consagran el principio de oscilación, pero dicho derecho tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, ya que fue a partir de esa fecha que entró en vigencia el decreto 4433 de 2004.

Además, agregó que el reajuste con base en el IPC solo procede para las asignaciones de retiro, porque ni la ley ni la jurisprudencia han determinado otra cosa; por lo tanto incrementar los salarios del personal activo con fundamento en el IPC sería abiertamente violatorio de la Constitución Política.

Reiteró que del análisis de todos los presupuestos que conforman el presente proceso, se tiene que el demandante no se encuentra en igualdad de condiciones a quienes se les reconoció la asignación de retiro con anterioridad al año 2004, por lo tanto el reajuste solo procede para asignaciones de retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea viable aplicarlo a los salarios del personal en actividad, puesto que esta facultad le compete únicamente al Gobierno Nacional.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declarar probadas las siguientes:

- Caducidad de la acción e inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: las cuales se declararon no probadas en auto de fecha 15 de julio de 2020.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante. No alegó de conclusión

2.6.2. La parte demandada. No alegó de conclusión

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 20183170630181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 09 de abril de 2018** mediante la cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional negó al demandante el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo comprendido de 1999 a 2004.

Igualmente, si hay lugar a Declarar **la inaplicabilidad de excepción de inconstitucionalidad** de los Decretos 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 y 4158 de 2004 que fijaron el sueldo del demandante durante el periodo 1999 a 2004, por debajo del índice inflacionario, ocasionando un detrimento en el poder adquisitivo de su salario que se refleja en la actualidad y por lo tanto transgrede los derechos constitucionales al igual que el mandato Constitucional dispuesto en la sentencia C-931 de 2004.

Como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo **No. CREMIL 43679 consecutivo No. 2018-42759 de 26 de abril de 2018**, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al demandante el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el reajuste del Ejército Nacional al sueldo básico, adicionando la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo comprendido entre 1999 a 2004.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Cremil a realizar el reajuste y reliquidación de la **asignación de retiro** del actor hasta la fecha, teniendo en cuenta la indexación del salario que sirvió de base para el reconocimiento y liquidación de la prestación que actualmente devenga, sin olvidar todos los factores salariales. Finalmente, reajustar la asignación de retiro del demandante en un 5.81% a partir de su reconocimiento.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, **b)** Reajuste de las asignaciones

de retiro conforme al principio de oscilación, **c) Pronunciamiento Jurisprudencial y d) Caso concreto.**

4. Normatividad aplicable al caso

4.1. Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública

La Constitución de 1991, fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, encontrándose los miembros de la Fuerza Pública, no siendo solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el presidente de la República a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución².

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 y 842 de 2012, el Gobierno Nacional Estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

4.2. Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación

2 e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

Sea lo primero decir que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) opera conforme al principio de oscilación, consagrado en el art. 169 del Decreto 1211 de 1990 para las Fuerzas Militares, art. 151 del Decreto 1212 de 1990 para el personal oficial y suboficial de la Policía Nacional y el art. 110 del Decreto 1213 de 1990 para los Agentes de la Policía Nacional.

De acuerdo a este principio **las asignaciones de retiro** tendrán en cuenta la totalidad de variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, por lo cual se mantiene una igualdad económica en las asignaciones del personal retirado y el personal activo.

Lo anterior es confirmado por el art. 13 de la Ley 4 de 1992, que prescribe que el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública.

Por tanto, las asignaciones de retiro están sujetas a un sistema especial de reajuste, regulado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos que expide anualmente. Sin embargo, ese método de reajuste ha cedido al regulado en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 y por ser este último más beneficioso con fundamento en el principio de favorabilidad.

4.3. Pronunciamiento jurisprudencial

Sobre el tema en discusión, el Consejo de Estado³, en sentencia del 22 de noviembre de 2018, con ponencia de Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha precisado que:

*“(...) si bien por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, dicho sustento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual, en la medida que los debates son disímiles, puesto que, el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que refiere concretamente a los incrementos realizados a los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁴, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de ésta Corporación y que no guarda relación con lo aquí pretendido por el accionante, que se enmarca al **salario devengado en actividad**.*

Entonces, frente a lo reclamado por el demandante, es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recaen en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04748-01 (4198-15)

⁴ Así se colige por la comparación entre el incremento porcentual efectuado por el Gobierno Nacional y la variación del IPC (hecho notario) certificado por el DANE durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En esa medida, la Sala encuentra que, inicialmente la Corte Constitucional en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000⁵, tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además, en lo regulado por el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992⁶, afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor. (...)

Lo anterior, deja ver que, si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tenida en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, también lo es que, no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público. (...).

Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior. (...)”

4.4. Sobre la pretensión de la corrección del reajuste salarial para la fijación de la Asignación de Retiro

De otra parte y de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que el actor, en cumplimiento a lo señalado en la pretensión de la reliquidación de los sueldos básicos devengados durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, pretende que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional corregir la hoja de servicios del actor y remitir la nueva hoja de servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que la asignación de retiro reconocida por esta última entidad sea incrementada, con el fin de propender el reajuste salarial de los sueldos básicos con el IPC, para el período comprendido entre 1997 al 2004, para así establecer la base salarial que sirva de fundamento para la determinación o fijación de la asignación de retiro, a partir del año 1997.

El Despacho ha de indicar que el Gobierno Nacional estableció el reajuste de las asignaciones mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la escala gradual porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro; incrementos que han sido reflejados en los Decreto 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003

5 Sentencia que examinó la constitucionalidad de la Ley 547 del 23 de diciembre de 1999, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2000", en cuanto sus disposiciones no contemplaron las apropiaciones para cubrir, durante la vigencia fiscal de 2000, el aumento que compensara la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de todos los servidores públicos.

6 Conforme a esta disposición, después de lo decidido mediante la sentencia C-710 de 1999, el Gobierno Nacional cada año debe modificar el sistema salarial correspondiente a los servidores públicos nacionales, "aumentando sus remuneraciones".

y 4158 de 2004; 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011 y 842 de 2012.

En tanto, el salario para los miembros de la Fuerza Pública ha sido reajustado año tras año y tiene su regla especial de fijación e incremento, teniendo en cuenta lo que en todo tiempo devengue los ministros del Despacho y que de todas maneras, el salario para esos servidores, supera el salario mínimo mensual, el cual tiene como unidad de medida el IPC.

5.0. El caso concreto. Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene que el demandante fue retirado del servicio activo mediante la Resolución No. 1202 de 21 de marzo de 2013, de modo que no le es aplicable lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, porque en esa fecha el actor aún no estaba percibiendo la asignación de retiro, requisito indispensable para estar cobijado por dicha norma, en tanto que la misma se encuentra dirigida únicamente a quienes perciben tal asignación.

Así las cosas, ha de indicar el Despacho que el incremento anual con base en el IPC, aplica únicamente a las asignaciones de retiro o pensiones y no es asimilable a la asignación salarial, razón por la cual, es imposible el reajuste en la asignación básica del personal de la fuerza pública, toda vez que está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros cada anualidad, impidiendo así recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial.

Así las cosas como lo pretendido por el demandante es que se reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades 1999 a 2004 y, luego una vez modificada la misma, se refleje en su asignación de retiro, pretensiones que resultan improcedentes toda vez que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual establecida por el Gobierno Nacional y no como lo pretende el actor, que sea efectuado con el reajuste del IPC.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de declarar probada, de manera oficiosa, la excepción de *inexistencia de fundamento jurídico para solicitar reajuste de asignación de retiro conforme al IPC* y a la luz del inciso tercero del artículo 282 del C.G.P. se abstendrá de examinar las restantes pretensiones, y como consecuencia de ello, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

De la pretensión de inaplicar por inconstitucionalidad los decretos Decretos 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 y 4158 de 2004 que fijaron el sueldo del demandante durante el periodo 1999 a 2004

En tal sentido, el Despacho negará también la pretensión respecto a la solicitud de inaplicación por inconstitucionales de los decretos citados en el acápite de problema jurídico, teniendo en cuenta que los mismos fueron expedidos con base a la normatividad aplicable a los miembros de la Fuerza pública y teniendo en cuenta que para los años solicitados en la demanda, el actor se encontraba en servicio activo, prueba de ello es la Resolución 1202 de 21 de marzo de 2013, que le reconoció su asignación de retiro.

Razón por la cual, no puede decirse que tal circunstancia se constituya en una violación a los derechos constitucionales fundamentales, como quiera que dicha pauta jurisprudencial se aplica de forma uniforme a quienes se encontraban en servicio activo; se itera que tanto los miembros activos como los retirados a pesar de pertenecer a la misma institución, se encuentran en situaciones de hechos *disímiles*, razón por la cual no es procedente aplicarle al actor una normatividad que a la fecha no le era atribuible por su calidad de miembro activo.

En conclusión, se tiene que el señor Carlos Domínguez Campo, no se encuentra en igualdad de condiciones frente a quienes se les reconoció su asignación de retiro con anterioridad al año 2004, pues como se señaló en precedencia el reajuste solo procede para *asignaciones de retiro*, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea viable aplicarlo a los salarios del personal en actividad.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

4.3.2. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁷, tenemos que:

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el

⁷ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su asignación básica conforme al IPC, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción contenciosa como de la constitucional. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE MANERA OFICIOSA LA EXCEPCIÓN DE inexistencia de fundamento jurídico para solicitar el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8d8d44d48cdebf5998f09c91a77b661e7469a8bc8dd7b1082039810fbe1f3
c**

Documento generado en 07/05/2021 02:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**